



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 022-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 245-2012-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1062-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A., imponiéndose la medida correctiva correspondiente, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Ello, al haber quedado acreditado que el vencimiento del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB no generó imposibilidad alguna de que la DFSAI haya podido pronunciarse en el presente caso sobre dichos extremos".

Lima, 1 de abril de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 1 de junio de 2001, se dispuso autorizar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y a Perupetro S.A. (en adelante, **Perupetro**) a suscribir el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (en adelante, **Contrato de Licencia**).
2. Por medio del Decreto Supremo N° 048-2002-EM del 6 de enero de 2003, Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**)¹ y Perupetro firmaron la modificación del Contrato de Licencia.
3. El 30 de agosto de 2015, Perupetro y Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, **Pacific Stratus**) celebraron el Contrato de Servicios Temporal para la

¹ Cabe señalar que a través de la escisión de Pluspetrol Perú Corporation S.A., esta segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírseles a Pluspetrol Norte S.A.

Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 –antes Lote 1-AB²– (en adelante, **Contrato de Servicios Temporal**).

4. Entre el 16 al 21 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 1-AB (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), con el fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol Norte. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó la existencia de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N^{os} 003566, 003567, 003568 y 003569³, las cuales fueron evaluados por la DS en el Informe de Supervisión N^o 384-2012-OEFA/DS del 31 de marzo de 2012⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N^o 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de noviembre de 2012⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte⁶.
6. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N^o 1062-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre de 2015⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁹, por las conductas que se detallan en el Cuadro N^o 1 a continuación¹⁰:

² Aprobado mediante Decreto Supremo N^o 027-2015-EM del 30 de agosto del 2015.

³ Fojas 107 a 110.

⁴ Fojas 1 a 136.

⁵ Fojas 137 a 146. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Pluspetrol Norte el 7 de noviembre de 2012 (foja 147).

⁶ Debe mencionarse que la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N^o 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI fue variada a través de la Resolución Subdirectoral N^o 261-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de abril de 2013 (fojas 182 a 185).

Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N^o 1652-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de setiembre de 2014 (fojas 273 a 277), la Autoridad Instructora precisó las normas sustantivas incumplidas respecto de algunas conductas infractoras imputadas a través de la Resolución Subdirectoral N^o 261-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

El 14 de noviembre de 2012 (fojas 151 a 180), 8 de mayo de 2013 (fojas 263 a 272) y 15 de octubre de 2014 (fojas 279 a 295), Pluspetrol Norte presentó sus descargos respecto de las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N^o 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI, Resolución Subdirectoral N^o 261-2013-OEFA-DFSAI/SDI y Resolución Subdirectoral N^o 1652-2014-OEFA/DFSAI/SDI, respectivamente.

⁸ Fojas 352 a 374. La Resolución Directoral N^o 1062-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a Pluspetrol Norte el 7 de diciembre de 2015 (foja 375). Cabe destacar que dicho pronunciamiento fue enmendado, a través de la Resolución Directoral N^o 012-2016-OEFA/DFSAI del 6 de enero de 2016 (fojas 387 a 389), en lo concerniente al error material incurrido en su artículo 1^o.

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19^o de la Ley N^o 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Realizar un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el muro de	Literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ .	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰

Cabe señalar que, de las nueve (9) conductas infractoras imputadas al administrado a través de la Resolución Subdirectoral N° 010-2012-OEFA-DFSAI/SDI, la DFSAI halló responsable a Pluspetrol Norte por cinco (5) de ellas y archivó tres (3), conforme se aprecia del artículo 5° de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI. Las conductas archivadas fueron las siguientes:

- *No realizó un correcto manejo de los residuos sólidos, debido a que en el punto de recolección "Punto Verde" del Pozo Forestal 4X se observaron residuos sólidos peligrosos y domésticos dispersos en el área sin un adecuado almacenamiento.*
- *No realizó un correcto manejo de los residuos sólidos, dado que en la Batería Carmen Este, Batería Jibarito y Batería Dorissa se observaron residuos sólidos dispuestos a la intemperie, sin un adecuado almacenamiento que prevenga la contaminación de suelos y aguas superficiales o subterráneas.*
- *El Informe de Montitoreo de Calidad de Aguas en el Lote 1 AB correspondiente al mes de febrero de 2012, se encuentra incompleto y presenta contradicciones.*

¹¹

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	contención de los tanques N°s 2735, N° 2736 y N° 2737 se encontraba incompleto (cortado).		y sus modificatorias ¹² .
2	Realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ , en	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo

encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisfice los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, esta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes (...)."

12

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	CI, STA,
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM al haberse detectado contenedores con tierra impregnada con crudo y otros residuos peligrosos en la Plataforma del Pozo Jibarito N° 5 y en la Batería Dorissa.	concordancia con el numeral 5 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ .	Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias ¹⁵ .
3	No rotular los contenedores de residuos sólidos ubicados en el almacén de residuos peligrosos de la Batería Jibarito.	Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-EM ¹⁶ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Presentar los Informes de Monitoreo correspondientes a los	Artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁷ .	Numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-EM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio del 2004.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(..)

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°,18° 24°, 25°,26°, 30°, 31°,32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°,50°, 51°, 52°,53°, 54°, 60°, 61°,77°, 78°, 82°,85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-EM.**

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011 fuera del plazo establecido.		2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁸ .
5	Presentar el Informe de Monitoreo de Calidad de Aguas correspondiente al mes de febrero de 2012 de forma incompleta e inexacta.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁹ .	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos²⁰:

Sobre la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- (i) De acuerdo con el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir –para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos– con las siguientes condiciones²¹: i) cada grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique

correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG².

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.6 Incumplimiento de Normas de Monitoreo Ambiental	Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM Art. 10° y 11° de la R.D. N° 030-96-EM	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699- Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía	Rango de multas según el Áreas y Otras sanciones Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERGMIN.	De 1 a 50 UIT

En este considerando solo se han consignado los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI referidos a la conducta infractora N° 1 de la presente resolución y a su medida correctiva, toda vez que Pluspetrol Norte solo impugnó estos últimos extremos de la referida resolución.

Entre otros requisitos.



que permita retener un volumen de "por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad"; ii) los muros de los diques de contención alrededor de cada grupo de tanques deberán estar debidamente impermeabilizados; y, iii) las áreas estancas alrededor de cada grupo de tanques deberán estar debidamente impermeabilizadas.

- (ii) No obstante a ello, durante la Supervisión Regular 2012, la DS detectó que en la Batería Jibarito un tramo del muro de contención de los Tanques N°s 2735 2736 y 2737 se encontraba deteriorado (cortado).
- (iii) Con relación al argumento del administrado expuesto en sus descargos, referido a que el muro de contención fue cortado con la finalidad de realizar trabajos de mantenimiento en el patio de tanques de la Batería Jibarito y que, una vez concluidos, habría sido reparado con arcilla compactada e impermeabilizada, dejando una rampa de acceso para las futuras labores de mantenimiento; la DFSAI sostuvo que la obligación de contar con un dique que tenga las condiciones de retener un volumen de hidrocarburos de por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque mayor, es una obligación permanente que el titular de hidrocarburos debe cumplir.
- (iv) Finalmente, la DFSAI señaló que Pluspetrol Norte debió prever que el derribo de un tramo del muro de contención podía ocasionar que dicha estructura no cumpliera con su función preventiva de contener posibles derrames de hidrocarburos. En tal sentido, la mencionada dirección precisó que, en todo caso, la administrada debió adoptar otro tipo de acciones que no conlleven el riesgo de posibles impactos al ambiente.
- (v) Por todo ello, la DFSAI concluyó que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, razón por la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Sobre la imposición de la medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

- (vi) Sobre este punto, la DFSAI indicó que, en la medida que a través del contrato celebrado el 6 de enero de 2003 fue efectuada la transferencia de derechos y obligaciones a favor de Pluspetrol Norte sin limitantes de causalidad o temporalidad, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 1-AB.
- 

- (vii) Por otro lado, la primera instancia sostuvo que, de acuerdo con el numeral 13.5 del Contrato de Servicios Temporal²², Pacific Stratus era la única empresa responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación de las áreas que resultasen afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades pudiesen conllevar. No obstante, precisó que dicha responsabilidad no era extensible por operaciones anteriores.
- (viii) Asimismo manifestó que, de acuerdo con el numeral 22.7 del Contrato de Servicios Temporal, Pacific Stratus proporcionaría las facilidades que razonablemente estén a su alcance²³, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes.
- (ix) En ese sentido, la DFSAI manifestó que, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus, ello no afectaría el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el marco del presente procedimiento a Pluspetrol Norte, toda vez que de conformidad con el Contrato de Servicios Temporal, aquel otorgaría las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.
- (x) Bajo dicho contexto, al evaluar la presunta subsanación alegada por el administrado consistente en que reparó el muro de contención con arcilla compactada e impermeabilizada, la DFSAI precisó que dicho material no sería el adecuado para cumplir la función de contención, toda vez que el Lote 1-AB se encuentra ubicado en la Selva Baja (llano amazónico), zona con alta precipitación, temperatura y humedad relativa, lo cual provocaría que la arcilla posea una mayor saturación de agua, generando poca resistencia y una fácil deformación, por ejemplo, ante un derrame de hidrocarburos.

- (xi) En ese sentido, señaló que, dado que la arcilla utilizada para reparar el tramo del muro faltante no poseía suficiente nivel de resistencia para permitir que el muro de contención de los tanques N^{os} 2735, 2736 y 2737 de la Batería Jibarito proteja el suelo de potenciales impactos ambientales negativos producto de derrames de hidrocarburos, habría quedado acreditado que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción materia de análisis. En consecuencia, la autoridad procedió con el dictado de la siguiente medida correctiva:

²² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM del 30 de agosto del 2015.

²³ Ello, previa coordinación con Perupetro.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Un tramo del muro de contención de los tanques N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles, N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 2737 de reposo de 10,000 barriles se encuentra cortado.	Restaurar el muro de contención con un material resistente que cumpla con la finalidad de evitar la migración de posibles derrames.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Pluspetrol Norte deberá remitir en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico en el que se detallen las características del material utilizado para restaurar el muro de contención de los tanques N° 2735, 2736 y 2737, así como el respectivo registro fotográfico en el que se aprecie el muro de contención restaurado.

Fuente: Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. El 29 de diciembre de 2015, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI²⁴, en el extremo referido al incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y a la imposición de la medida correctiva correspondiente. Los argumentos expuestos en el citado recurso fueron los siguientes:

a) Pese al vencimiento del plazo de vigencia del Contrato de Licencia, a través de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI lo declaró responsable administrativo por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y le impuso una medida correctiva. En ese sentido, destacó que su titularidad sobre el Lote 1-AB concluyó el 29 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual ya no poseía título legal para realizar actividades de hidrocarburos, ni ejecutar medidas relacionadas con su operación, convirtiéndose estas últimas en inejecutables.

b) Con la conclusión del Contrato de Licencia sobre el Lote 1-AB, no era pertinente ni razonable la imposición de medidas correctivas, dado que no se encuentra obligado a realizar actividades de hidrocarburos sobre dicho lote. En ese sentido, señaló que correspondería al nuevo titular del lote la ejecución de sus actividades, a fin de cumplir con los mandatos legales, de

conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**).

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁷ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³¹ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento

b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. **Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.



³⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

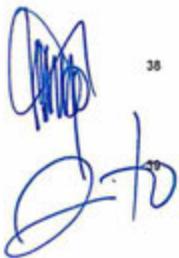
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".



³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

22. Cabe señalar que Pluspetrol Norte apeló la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo referido al incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y a la imposición de la medida correctiva correspondiente, no formulando argumento alguno respecto de la determinación de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N°s 2, 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por lo tanto, estos últimos extremos de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444⁴⁰, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444).

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si el vencimiento del plazo del Contrato de Licencia habría generado la imposibilidad de que la DFSAI haya podido pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte y, de ser el caso, de imponer una medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Pluspetrol Norte sostuvo en su recurso de apelación que, debido a la conclusión del Contrato de Licencia el 29 de agosto de 2015, ya no tendría título legal para realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB, ni para ejecutar medidas relacionadas con su operación (es decir, señaló que la medida correctiva habría devenido en inejecutable). Adicionalmente, refirió que el nuevo titular del referido lote es quien debía ejecutar sus actividades, ello en cumplimiento de los mandatos legales establecidos en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

25. Al respecto, debe mencionarse, en primer lugar que, de acuerdo con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁴¹, la función de fiscalización

⁴⁰ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴¹ Ley N° 29325.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

del OEFA comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas (ello, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa), así como la de imponer las correspondientes sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental o disposiciones emitidas por el OEFA. Además, como consecuencia de ello, la facultad de dictar medidas correctivas orientadas a garantizar la protección ambiental.

26. En lo concerniente a la declaración de responsabilidad administrativa, esta se establece en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y recae en toda persona natural o jurídica que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización de competencia del OEFA que, para el caso del sector hidrocarburos, comprende a los titulares que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; es decir, a los titulares de contratos de licencia o de servicios definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221⁴², entre otros.
27. Con relación a la facultad que tiene el OEFA de poder dictar medidas correctivas, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**) define a estas como:

"[aquella] disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". (Subrayado agregado)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Debe mencionarse que ello guarda relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 232° de la Ley N° 27444, el cual prevé el establecimiento de este tipo de medida a efectos de reponer la situación alterada al estado anterior de ocurrida la infracción:

"Artículo 232°.- Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente (...)."

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

42

28. Como puede apreciarse del análisis antes expuesto, es posible concluir, de manera preliminar: i) que la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones de competencia del OEFA (entre ellas, aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM), recae en los titulares de contratos de licencia y de servicios que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; y, ii) que la imposición de una medida correctiva nace en virtud de la declaración de responsabilidad por la comisión de conductas infractoras, cuyo efecto nocivo (en el ambiente, recursos naturales y salud de las personas) se busca corregir o disminuir.
29. Dicho ello, esta Sala procederá a continuación a verificar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI (autoridad competente para la determinación de responsabilidad administrativa y para el dictado de medidas correctivas) cumplió con las consideraciones previstas en el numeral precedente.
30. En el presente caso, entre el 16 y 21 de marzo de 2012, la DS llevó a cabo una supervisión regular a las instalaciones del Lote 1-AB, formulando diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas. Dentro de ellos, se advirtió el siguiente:

"Batería Jibarito

Un tramo del Muro de Contención de los Tanques N° 2735 de contingencia de 20,000 barriles N° 2736 desnatador de 20,000 barriles y N° 27387 de reposo de 10,000 barriles, se encuentra deteriorado (cortado).

El Administrado deberá completar a la brevedad el tramo faltante del muro de contención de los tanques en mención". (Énfasis agregado)

31. Cabe destacar que dicho hallazgo fue complementado con la siguiente fotografía:

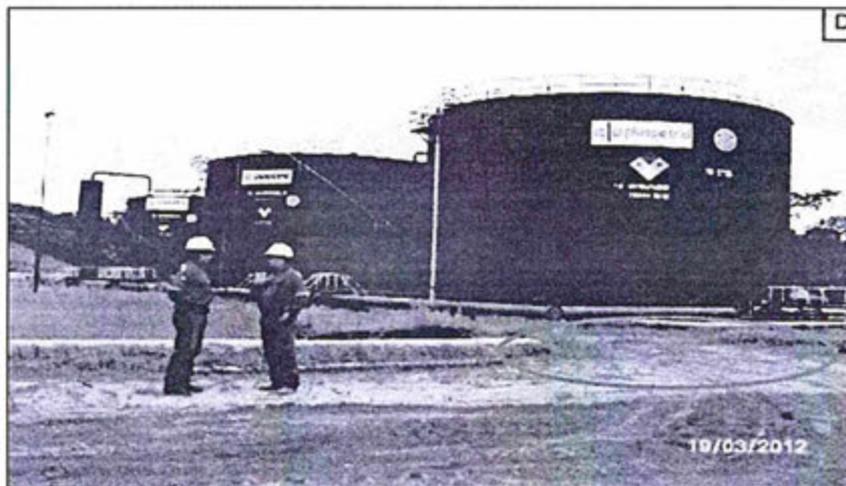
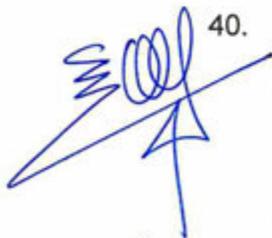


Foto N° 53. Jibarito – Vista desde otro ángulo, nótese el área estanca de los tanques indicados líneas arriba [tanques N° 2735, 2736 y 2737], no tiene dique de contención en un tramo.

32. Ahora bien, en virtud de lo detectado en la Supervisión Regular 2012, la SDI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que el muro de contención de los tanques N°s 2735, 2736 y 2737 se encontraba incompleto (cortado), siendo que, posteriormente, el **16 de noviembre de 2015**, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI, declaró responsable administrativo a Pluspetrol Norte al haber quedado demostrado que realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos en la Batería Jibarito.
33. De los hechos descritos anteriormente se advierte que, a la fecha en que fue detectada la conducta infractora materia de evaluación (marzo de 2012), Pluspetrol Norte ostentaba la calidad de titular de la actividad de explotación hidrocarburos, toda vez que en virtud al Contrato de Licencia (de fecha 6 de enero de 2003), este asumió la calidad de contratista del Lote 1-AB, encontrándose sujeto a que la DFSAI, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, pudiese declararlo responsable administrativo por la conducta infractora detectada en el Lote 1-AB, imponiéndole –tal como sucediera en este caso– una medida correctiva con el propósito de corregirla.
34. Bajo dichas consideraciones, si bien el **30 de agosto de 2015** –fecha anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI– Perupetro y Pacific Stratus suscribieron el Contrato de Servicios Temporal, mediante el cual el primero autorizaba al segundo a *“realizar las operaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos... con el objeto común de producir y descubrir hidrocarburos en el área del contrato”*, ello no excluye a Pluspetrol Norte de responsabilidad, ni tampoco lo exime de estar sujeto a la imposición de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras que pudiesen haber sido detectadas al momento de ostentar la calidad de titular de la actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB, ello independientemente de si, a la fecha de la declaración de responsabilidad (emisión de la Resolución Directoral por parte de la DFSAI), la citada empresa ya no era titular de la actividad sujeta a fiscalización por parte del OEFA.
35. En ese sentido, una vez acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, y con el fin de determinar si la conducta infractora por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM merecía la imposición de una medida correctiva, la DFSAI evaluó lo alegado por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos, en el sentido de que habría cumplido con *“... la reparación del tramo faltante con arcilla compactada e impermeable, dejando así una rampa de acceso para las futuras labores de mantenimiento”*.

36. Sobre el particular, la primera instancia señaló que dicha acción no subsanaba la infracción materia de análisis, toda vez que la arcilla utilizada para reparar el tramo del muro faltante no poseía las condiciones necesarias (suficiente nivel de resistencia) para permitir que el muro de contención de los tanques N^{os} 2735, 2736 y 2737 de la Batería Jibarito cumpla con proteger el suelo de potenciales impactos ambientales negativos producto de derrames de hidrocarburos⁴³.
37. En virtud de ello, la DFSAI dictó como medida correctiva que la referida empresa *"restaure el muro de contención con un material resistente que cumpla con la finalidad de evitar la migración de posibles derrames"*, ello con el propósito de que dicho muro de contención contenga los posibles derrames de hidrocarburos que se produzcan en su manejo y almacenamiento, cumpliendo, de esta manera, con la finalidad prevista en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
38. Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI halló responsable a Pluspetrol Norte por incurrir en una conducta infractora que, a la fecha de su detección (Supervisión Regular 2012) era de su responsabilidad por ser titular del Lote 1-AB, y le impuso (una vez declarado responsable) la medida correctiva correspondiente; razón por la cual esta Sala considera que la DFSAI cumplió con las consideraciones previstas en el considerando 28 de la presente resolución.
39. Ahora bien, Pluspetrol Norte manifestó en su recurso de apelación que, al haber vencido el plazo de vigencia del Contrato de Licencia el 29 de agosto de 2015, la medida correctiva resultaba inejecutable, *"por lo que corresponde al nuevo titular del lote la ejecución de sus actividades, cumpliendo los mandatos legales establecidos..."*⁴⁴.

- 
40. Conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, mediante la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI impuso al administrado una medida correctiva consistente en *"restaurar el muro de contención con un material resistente que cumpla con la finalidad de evitar la migración de posibles derrames"*, otorgándole para ello un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución directoral⁴⁵.



⁴³ Sobre el particular, la DFSAI precisó que el Lote 1-AB se ubica en la Selva Baja (llano amazónico), siendo una zona con alta precipitación, temperatura y humedad relativa. Señaló además que dichos factores provocan que la arcilla posea una mayor saturación de agua, generando que dicho material tenga poca resistencia y pueda deformarse fácilmente frente a fuerzas aplicadas sobre ella, como podría ser un derrame de hidrocarburos.



⁴⁴ Foja 385.



⁴⁵ Dicho plazo se suspende en virtud a la impugnación de dicha resolución.

41. Sobre el particular, debe resaltarse que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁴⁶, por lo que constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁷.
42. En ese sentido, independientemente de si administrada es titular o no del Lote 1-AB, Pluspetrol Norte debe cumplir la medida correctiva impuesta, toda vez que esta constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ejecutarse en los términos establecidos en la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI⁴⁸.
43. Adicionalmente, de la lectura del Contrato de Servicios Temporal celebrado entre Perupetro y Pacific Stratus, se aprecia que esta empresa otorgaría las facilidades al contratista del Lote 1-AB, esto es, Pluspetrol Norte, para que ingrese al área del lote y ejecute las acciones correspondientes en virtud al cumplimiento de sus obligaciones, conforme se aprecia a continuación:

"22.7 (...)

Previa coordinación de PERUPETRO con el Contratista [Pacific Stratus], este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al Área de Contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo" (Énfasis agregado)

44. En atención de lo estipulado en el Contrato de Servicios Temporal se aprecia que Pluspetrol Norte, pese a no contar con la titularidad del Lote 1-AB, puede – en virtud del mencionado contrato– ejecutar acciones que signifiquen el cumplimiento de obligaciones pendientes como anterior titular del referido lote, siendo que para ello se encuentra facultado a solicitar a Pacific Stratus –previa coordinación con Perupetro– las facilidades para su ingreso al área del contrato.

⁴⁶ De manera específica, la medida correctiva busca "revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas". Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁴⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

⁴⁸ Cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.2 del artículo 34° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "el incumplimiento de una medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas, las cuales se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo contemplado en el Capítulo VI del presente Reglamento."

En caso dichas facilidades no sean otorgadas, Pluspetrol Norte deberá comunicar dicha situación a la DFSAI, a fin de que dicha instancia administrativa tome conocimiento de la imposibilidad de la empresa de poder cumplir con el mandato impuesto.

45. Como consecuencia de lo expuesto en el presente caso, la situación alegada por Pluspetrol Norte⁴⁹ no constituye un supuesto que impida ejecutar la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI, así como la posibilidad de exigir, mediante las herramientas que le provee la ley, el cumplimiento de la medida en cuestión, más aun considerando que el Contrato de Servicios Temporal previó otorgar las facilidades del caso para el cumplimiento de las obligaciones que el anterior contratista tuviera pendiente.
46. En atención a lo antes señalado, esta Sala considera que la declaración de responsabilidad y la imposición de la medida correctiva a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, fueron efectuadas conforme a la normativa vigente. En virtud de ello, corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI del 16 de noviembre de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., imponiéndose la medida correctiva correspondiente, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



⁴⁹ Lo alegado por Pluspetrol Norte consiste en no ser titular del Lote 1-AB por el vencimiento del Contrato de Licencia, situación que le impediría ejecutar la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1062-2015-OEFA/DFSAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental